



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00414-00
DEMANDANTE:	MARÍA MIRELLA NOEMY GAVIRIA GAVIRIA
DEMANDADAS:	TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

La señora **MARÍA MIRELLA NOEMY GAVIRIA GAVIRIA**, quien funge como demandante dentro del presente proceso, interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto del 2 de diciembre de 2021, a través del cual el Despacho rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso consecuencialmente su remisión al Juzgado 001 Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, para su conocimiento y trámite.

Fundamenta el recurso, en síntesis, en que, según el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dispuso en su artículo 12 que, en cuanto a las condiciones de la edad y densidad de semanas de cotización para pensionarse por vejez, se requiere tener 55 años o más si es mujer. Que el Régimen de Transición, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo ya citado dispuso que, para tener derecho a la pensión de vejez se requiere tener como ya se sentó renglones antes, 55 años la mujer ya que así lo prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y que, el Régimen de Transición, tiene el principio de favorabilidad que concede el beneficio solo a la edad y suprime el tiempo de servicio y el monto de cotizaciones.

En virtud de lo expuesto, solicita la recurrente proceder a la admisión de la demanda y se imprima a la misma el trámite de rigor.

Sobre el particular, se **CONSIDERA:**

La decisión fue recurrida directamente en apelación por la activa.

Ahora bien, es importante señalar que en el auto impugnado se determinó ordenar el envío de las diligencias al Juzgado 001 Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia.

Es imperativo empezar por advertir que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que relaciona los autos susceptibles de apelación en materia laboral, señala que lo es “*el que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”, perspectiva desde la cual parecería no haber lugar a plantear la duda acerca de la procedencia de la alzada en el caso que nos ocupa, pero es igualmente forzoso tener en cuenta que el canon citado más allá de enumerar los proveídos apelables, precisar en el efecto en que se deben concederse y enseñar cómo se procede para la expedición y envío de copias al superior, no contiene otra clase de previsiones relacionadas, por ejemplo, con la forma de proceder cuando el rechazo de la demanda

obedezca a que el Juez considere que carece de competencia para conocer de ella, lo que obliga a acudir, por la vía de la aplicación analógica autorizada por el artículo 145 ibidem, al artículo 90 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Dicho artículo 145 dispone: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Como se desprende del anterior tenor literal, no es suficiente con que las normas laborales de orden procesal se ocupen de algunos de los aspectos atinentes a un asunto o procedimiento en particular para descartar la aplicación complementaria de las disposiciones de origen civil, pues bien puede ocurrir, como de hecho acontece en este caso en particular, que la regulación laboral sea apenas parcial y, por ende, las situaciones que de esa decisión inicial se desprendan no cuenten con normas especiales en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que definan la manera de proceder, como ya se dijo que ocurrió en este proceso con la orden atinente a la remisión del expediente al Juez que se consideró competente para conocer del mismo, que se fundó, aunque no se menciona, en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En este mismo orden de ideas, resulta pertinente reparar que el rechazo de la demanda que aquí se ha producido puede desembocar en un conflicto negativo de competencia, en el evento de que el Juez 001 Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, considere que tampoco la tiene para conocer de este proceso, lo que traslada el trámite del asunto necesariamente al artículo 139 del Código General del Proceso, pues el de Procedimiento Laboral actualmente sólo regula el tema para asignar su decisión en unos casos a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en otros a las Salas ídem de los Tribunales Superiores. Y esta norma, que regula el trámite de los mentados conflictos empieza por disponer: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

Tres disposiciones contiene este inciso, todas de singular trascendencia: i) la reiteración de la orden de enviar el proceso al Juez que se estime competente cuando el que decide considere que él no lo es; ii) al señalar que en caso de que el segundo Juez también se considere incompetente, le incumbe a la autoridad judicial instituida para el efecto resolver el conflicto; y, iii) la disposición de que las “decisiones” relacionadas con la declaración de falta de competencia son “inapelables”, punto éste en el que parece surgir la contradicción, no sólo con el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino también con el 321 del Código General del Proceso, que de igual forma consagra como apelable el auto que “rechaza la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ella”.

Son complementarias al artículo 139 disposiciones similares contenidas en el mismo estatuto en los artículos 101 y 90.

Varias razones conducen a la conclusión de que debe darse prevalencia a la disposición

que prevé la inapelabilidad de las decisiones sobre incompetencia, aunque ellas se tomen en el marco de un rechazo a la demanda. Porque es importante tener en cuenta que en estos casos concretos la disposición de rechazo no tiene origen ni fuente diferente a la declaración de falta de competencia, por lo que el recurso que llegare a interponerse contra este proveído más que atacar el rechazo como tal lo que en verdad impugna y pretende se deje sin valor es la declaración de incompetencia.

De otro lado, si la cuestión se mirase desde el punto de vista de la aplicación de la ley cuando dos normas entran en aparente contradicción, sería del caso acudir al principio general aplicable en esta materia de acuerdo con el cual en tales casos la ley especial prevalece sobre la general y la posterior sobre la anterior.

Es innegable que, entratándose de la falta de competencia y la inapelabilidad de las decisiones sobre el punto, los artículos 139, 101 y 90 del Código General del Proceso son de índole especial sobre las normas generales que regulan el rechazo de la demanda y la apelación de tal decisión, tanto en el marco del proceso civil como del laboral.

Ahora, si se pone de presente que tanto en el ámbito laboral -artículo 15- como en el civil -artículo 28-, la ley procesal señala en cada caso una autoridad especial para dirimir el conflicto negativo de competencia que llegare a suscitarse, y se recuerda que el inciso 1º del artículo 139 citado líneas atrás ordena que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que, el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos”*, se encuentra al instante la razón de ser de la inapelabilidad de las comentadas decisiones que puede desglosarse en dos: de un lado, que las normas procesales han designado un superior expreso para decidir con fuerza vinculante tales conflictos y, del otro, que en concordancia con lo anterior resulta a todas luces inadecuado, inane e improcedente que haya lugar a que el superior funcional del primer Juez que conoce del proceso se pronuncie sobre la competencia en discusión por medio de una decisión de segunda instancia de carácter meramente provisional, pues no va a estar llamada, como se supone que debería ser, a dirimir con fuerza vinculante el asunto, ya que para ese momento ni siquiera el eventual conflicto de competencia está provocado y aun cuando se confirmase la decisión revisada porque se compartan las razones del a quo, el Juez que luego reciba el proceso al no ser inferior funcional del de segunda instancia que se pronuncie, no está obligado a acatar su determinación y bien puede apartarse de ella para declararse a su vez incompetente y solicitar, ahí sí, que *“el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda”*, para el caso la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que con mayor razón no está compelida por la providencia que hubiere resuelto la apelación interpuesta contra la decisión tomada por la primera Jueza que conoció del proceso.

Como se mencionó precedentemente, situación parecida a la que ahora es objeto de análisis puede presentarse en los casos en que la declaración de falta de competencia esté comprendida en el auto que resuelva la excepción previa que con ese fundamento llegare a proponer el demandado, pues también en dichos eventos puede la situación derivar en un conflicto de competencia.

Dispuso la Corte Constitucional que:

“En relación con la excepción de falta de competencia considera la Corte que la no consagración del recurso de apelación es razonable, bien sea que se resuelva negativamente la excepción o que se acceda a declararla probada, porque en el primer evento, al afirmar el juez su competencia, sin posibilidad de impugnación ante el superior,

se garantiza de manera inmediata y efectiva el derecho de acceso a la justicia, y en la segunda situación, si el juez se ha declarado incompetente, LO QUE RESULTA RACIONAL NO ES PERMITIR LA IMPUGNACIÓN DE ESTA DECISIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN, SINO QUE POR RAZONES DE CELERIDAD DEL PROCESO SE IMPONE SU ENVIÓ AL JUEZ COMPETENTE. Si éste a su vez se declara incompetente, se origina un conflicto de competencia que se resuelve por el procedimiento que regula el art. 139 del C.G.P. Es decir, que para definir la situación que genera la prosperidad de la excepción de falta de competencia el legislador ha previsto un mecanismo especial, diferente al recurso de apelación que ha estimado idóneo y eficaz, como es el conflicto de competencia, cuando el juez a quien se remite el proceso igualmente se declara incompetente” .

Las alusiones de la Corte acerca de lo razonable que resulta la inapelabilidad de dicha decisión, la cabal aplicación de los principios procesales al permitir que el eventual conflicto se decida por la autoridad competente y los calificativos de “idóneo y eficaz” al mecanismo especial previsto en la ley para resolver el conflicto en estos casos, son perfectamente aplicables al caso en que la declaratoria de falta de competencia no se hace al resolver una excepción previa –o una nulidad– sino al decidir ab initio sobre la admisión de la demanda, decisión judicial respecto de la cual podría inclusive agregarse que las partes no tienen interés jurídico para recurrirla en apelación, pues más allá de las opiniones personales que al respecto puedan tener o los efectos prácticos que la decisión pueda acarrearles, no puede perderse de vista que la competencia es cuestión absolutamente reglada que, por lo tanto, está llamada a regirse exclusivamente por las normas procesales pertinentes, y además que el interés de los litigantes debe girar más alrededor de que la Rama Judicial del Estado le dirima los litigios que le plantee y menos en torno a qué funcionario en concreto lo haga.

Colofón de todo lo discurrido es que frente a la conducta que debe adoptar el Juez cuando se declara sin competencia para conocer de un asunto, existe un vacío en la normativa procesal del trabajo, que amerita la aplicación analógica de las normas procesales civiles –artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social–, razón por la cual resulta irrelevante que tanto el estatuto adjetivo civil como el laboral dispongan que el auto que rechaza la demanda sea susceptible de apelación, siendo que la norma especial niega tal posibilidad al recurrente, al regular la situación diferente con miras a la posibilidad de que se promueva el conflicto negativo de competencia y se señale la autoridad que lo dirima, por lo tanto, se declarará improcedente el recurso de apelación presentado por la accionante.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en este proceso por la parte demandante contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2021. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena, una vez en firme el presente auto, dar cabal cumplimiento con la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c69dc906c372df82c78108177628b41ac7524707fed5642394c68b1bd22b5f1**

Documento generado en 19/05/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>